H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

Nueva Ley BOGE. 70 20-Diciembre-2015

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 2310

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación en el Estado de Baja California Sur, instrumentando las medidas necesarias e indispensables para evitar su realización.

Así mismo, se establecen las bases de coordinación en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco de lo previsto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 2. La prevención social de la violencia y la delincuencia comprende el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a incentivar la participación ciudadana para alcanzar la reducción de los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia y provocan efectos perjudiciales para la sociedad, así como a combatir sus múltiples causas y manifestaciones.

El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos y la sociedad, desarrollará políticas y acciones de intervención integral a través de medidas de cooperación permanentes, estructuradas y concretas, mismas que se vincularán con las estrategias locales para el desarrollo social, económico, político, turístico y cultural.

Artículo 3. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones se realizará por el Gobierno, los Ayuntamientos y la sociedad, por conducto de las dependencias, entidades, oficinas u órganos de participación ciudadana, que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. La prevención social de la violencia y la delincuencia deberá observar como mínimo los siguientes principios:

I. Respeto irrestricto a los derechos humanos: Se observaran los derecho de las personas en estricto apego a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Integralidad. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, desarrollarán políticas públicas eficaces que pertenezcan a un sistema integral de prevención del delito, con la participación ciudadana y comunitaria;

III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, incluidas las de procuración de justicia, seguridad pública, asistencia y desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las dirigidas a comunidades, familias, niños y niñas, jóvenes y mujeres, en situación de riesgo;

IV. Cohesión Social. Comprende la relación e interrelación, así como el desarrollo de acciones conjuntas entre el Gobierno del Estado, los Municipios y los ciudadanos, éstos últimos organizados o no organizados, de manera solidaria y subsidiaria;

V. Continuidad. Implica la secuencia de las políticas públicas y acciones de Gobierno a fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, la asignación de presupuesto, el monitoreo y evaluación de resultados;

VI. Interdisciplinariedad. En el diseño de políticas públicas se tomará en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas, así como las experiencias nacionales e internacionales;

VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VIII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto y participación permanente con los actores sociales y comunitarios;

IX. Diagnostico participativo. Análisis que permite identificar los problemas que afectan a la sociedad en materia de violencia y delincuencia, cuya identificación deriva de un estudio al fenómeno de la delincuencia tomando en consideración sus causas, factores de riesgo, consecuencias que afectan a la población, incluyendo a las autoridades, ciudadanos y comunidades organizadas, así como aquellas medidas y acciones que permitan mitigar el fenómeno de la delincuencia, y

X. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Consejo Estatal: Consejo de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California Sur;

II. Centro Estatal: al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado;

IV. Delito: Toda acción u omisión expresamente prevista y sancionada por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

V. Gobierno: El Gobierno del Estado de Baja California Sur;

VI. Participación Ciudadana y Comunitaria: La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica;

VII. Programa Estatal: El Programa para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Baja California Sur;

VIII. Delincuencia: El fenómeno social que a través de una conducta o acumulación de estas hacen que un individuo, o una colectividad, por medio de ciertos actos, trasgreda el orden; y

IX. Violencia: El uso deliberado del poder o la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológicos, trastorno del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA

Artículo 7. La Prevención Social de la Violencia y Delincuencia comprende los siguientes ámbitos de intervención:

I. Social;

II. Comunitario;

III. Situacional, y

IV. Psicosocial.

Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomentan el desarrollo de conductas delictivas, mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural, urbano, rural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, deporte, vivienda y empleo;

II. Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, jóvenes, niños y niñas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;

III. Promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;

IV. Prevención de adicciones entre niños, jóvenes y adultos;

V. Fomento de la solución pacífica de conflictos;

VI. Diseño e instrumentación de estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales, y

VII. Políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo; particularmente, para grupos vulnerables o en situación de riesgo.

Artículo 9. La prevención en el ámbito comunitario comprende la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer las prioridades en esta materia, mediante:

I. Elaboración de diagnósticos participativos;

II. Mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Mayores facilidades para el acceso de la comunidad a los servicios básicos;

IV. Inclusión de todos los sectores sociales en la toma de decisiones; particularmente, las mujeres, las y los jóvenes, las niñas y los niños, y grupos vulnerables;

V. Impulsar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión entre las comunidades frente a problemas que les aquejan;

VI. Participación activa de la comunidad en la implementación de los programas y acciones, así como en su evaluación y sostenibilidad, y

VII. Fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10. La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción objetiva y subjetiva de la inseguridad, mediante:

I. Mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, considerando entre otros aspectos, los sistemas de transporte público, los mecanismos de vigilancia a través de circuito cerrado, el uso de sistemas computacionales y de nuevas tecnologías;

II. Métodos apropiados de vigilancia, siempre que respeten el derecho a la intimidad y a la privacidad;

III. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores del delito, y

IV. Estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.

Artículo 11. La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales respecto de condiciones delictivas o de violencia, con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo:

I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;

II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones en las políticas públicas del Gobierno y los Municipios en materia de educación, y

III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas de prevención social.

Artículo 12. La atención inmediata y efectiva a víctimas del delito y la violencia, en términos del impacto emocional, físico y el proceso legal, estará sujeta a las disposiciones existentes para ese objeto y siempre se velará por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Artículo 13. El Consejo Estatal estará conformado por 22 consejeros, y tiene por objeto coadyuvar con las instituciones públicas en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, en el análisis del fenómeno delictivo y de las conductas antisociales y de las conductas administrativas, generando propuestas de programas y acciones para la consecución de los fines de esta Ley.

El Consejo Estatal tendrá su sede en la ciudad de La Paz.

Artículo 14. El diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia estarán a cargo del Consejo Estatal, órgano honorario que se integrará de la siguiente manera:

I. Dos consejeros ciudadanos por cada uno de los Municipios de la entidad, dentro los cuales se elegirá a su presidente; y

II. Consejeros gubernamentales:

a) El Gobernador del Estado;

b) El Secretario General de Gobierno;

c) El Procurador General de Justicia;

d) El Subsecretario de Seguridad Pública;

e) El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

f) Los 5 Presidentes Municipales;

g) El Director del Centro Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y;

h) Un representante del H. Congreso del Estado que será el Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública.

Todos los integrantes del Consejo Estatal tendrán voz y voto.

Los demás integrantes deberán asistir a las sesiones del Consejo Estatal en forma personal, con excepción del Gobernador del Estado que podrá designar un suplente.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur será invitado permanentemente, con derecho sólo a voz.

Cuando los asuntos de la agenda lo requieran, se podrá convocar a funcionarios Estatales o Municipales para que asistan solo con derecho a voz.

El Consejo Estatal podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como a académicos relacionados con los temas de prevención social de la Violencia y la Delincuencia, quienes tendrán derecho a voz.

Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos; El presidente durará en su encargo un año, pudiendo ser ratificado.

El Presidente será electo por mayoría de votos a propuesta del Gobernador del Estado.

El cargo de integrante del Consejo Estatal no se percibirá remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 15. Para ser Consejero ciudadano se requiere:

I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores a su designación;

III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

IV. No estar en servicio activo dentro del Ejercito Mexicano o de la Armada de México, ni tener mando alguno en instituciones policiales o de procuración de justicia;

V. No ser Servidor público de cualquier orden de gobierno;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. Ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, académicos o colegios de profesionistas constituidos y registrados conforme a las leyes respectivas.

Artículo 16. El Gobernador del Estado, para la designación de los ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Estatal, o en su caso para cubrir una vacante, emitirá una convocatoria pública, misma que será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de circulación estatal y en la página digital del Centro Estatal, a efecto de que con base en lo dispuesto en el artículo anterior se presenten las propuestas en un plazo que nunca podrá ser mayor a 15 días a partir de su publicación.

Una vez recibidas las propuestas el Gobernador del Estado Procederá a la designación respectiva.

En el caso, de que las propuestas presentadas no sean suficientes para los nombramientos necesarios, el Gobernador del Estado tendrá la facultad de designar a los ciudadanos que habrán de conformar el Consejo Estatal.

Artículo 17. El Consejo Estatal sesionará conforme a las reglas siguientes:

I. Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria cuando sea necesario;

II. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá formularse con una anticipación de tres días naturales a la fecha de la sesión, y en el caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas;

III. La convocatoria deberá ser suscrita por el Presidente del Consejo Estatal, o en su caso, por el Secretario Ejecutivo, con la autorización de aquél, la cual deberá contener fecha, hora, lugar de la sesión;

IV. El Secretario Ejecutivo remitirá a los integrantes del Consejo Estatal la convocatoria, acompañada del orden del día que se proponga. Tratándose de sesiones extraordinarias, podrá ser enviada por los medios disponibles;

V. El Consejo Estatal sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes;

VI. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a éste y deberán hacerse constar en acta;

VII. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente del Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo, y

VIII. Los integrantes recibirán copia del acta en que consten los acuerdos para su conocimiento y efectos.

Artículo 18. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Elaborar y aprobar el Programa Estatal, y todos aquéllos vinculados con esta materia;

II. Establecer vínculos de coordinación y celebrar convenios de apoyo con entidades del sector público, así como con organizaciones del sector social y privado, a fin de integrar los esfuerzos en el objetivo común de la prevención de la Violencia y la Delincuencia;

III. Aprobar las políticas, programas, estrategias y acciones que deberá instrumentar el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, vinculadas a la prevención social de la Violencia y la Delincuencia;

IV. Analizar e integrar políticas públicas en materia de prevención del delito;

V. Implementar programas para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b) Erradicar la violencia, especialmente la ejercida contra niños, niñas, jóvenes, mujeres, indígenas y adultos mayores, y

c) Garantizar la atención integral a las víctimas del delito;

VI. Realizar por sí o por terceros, estudios sobre:

a) Las causas estructurales del delito;

b) La distribución geodelictiva;

c) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;

d) Prevención social del delito y la violencia;

e) Tendencias históricas y patrones de comportamiento;

f) Encuestas de inseguridad y de victimización, y

g) Diagnósticos socio demográficos;

VII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud y de desarrollo social;

VIII. Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención del delito;

IX. Promover la investigación científica y el intercambio de información entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional relacionadas con la prevención social del delito y la violencia;

X. Informar a la sociedad sobre sus actividades, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente, y

XI. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 19. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones y presidirlas;

II. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;

III. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instancias de prevención social de la Violencia y la Delincuencia, y

IV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 20. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente del Consejo Estatal los contenidos temáticos que se desahogarán en las sesiones;

II. Integrar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;

III. Notificar a sus integrantes por escrito, de las convocatorias a las sesiones ordinarias del Consejo Estatal. En el caso de sesiones extraordinarias, por los medios disponibles;

IV. Llevar la lista de asistencia de cada sesión del Consejo Estatal y declarar la existencia de quórum;

V. Solicitar a los miembros del Consejo Estatal los informes que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de esa instancia;

VI. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas de manera conjunta con el Presidente del Consejo Estatal;

VII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal, y

VIII. Las demás que le encomiende esta Ley, el Presidente o el Consejo Estatal.

Artículo 21. Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes facultades:

I. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo Estatal;

II. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo Estatal;

III. Formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la prevención de la violencia y la delincuencia;

IV. Solicitar al Presidente del Consejo Estatal convoque a sesión extraordinaria de dicha instancia;

V. Presentar al Consejo Estatal la información relativa al cumplimiento de las atribuciones que les correspondan en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, y

VI. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal.

Artículo 22. El Centro Estatal es un Órgano Desconcentrado con autonomía técnica y de gestión sectorizado en la Secretaría General de Gobierno y coordinado por la Subsecretaria de Seguridad Pública, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Estatal de Prevención social de la Violencia y la Delincuencia;

II. Elaborar su programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal;

III. Recabar información sobre los delitos y sus tendencias, los grupos de mayor victimización y proyectos enfocados en la Prevención y sus resultados;

IV. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la Violencia y la Delincuencia;

V. Generar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de los organismos públicos de Derechos Humanos y de las instituciones de educación superior para el diagnóstico y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención;

VI. Planear la ejecución de programas de prevención y las formas de evaluación, previa aprobación del Consejo Estatal;

VII. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas;

VIII. Realizar en coordinación con otras instituciones, encuestas de victimización en hogares con la periodicidad que se estime conveniente;

IX. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana.

X. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal, sobre la implementación de medidas de prevención de la victimización;

XI. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad;

XII. Promover entre las autoridades del Estado y los Municipios, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XIII. Garantizar el libre acceso a la población a la información estadística en materia de delito y de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XIV. Realizar y difundir estudios sobre las causas y factores que confluyen en el fenómenos de la violencia y la delincuencia;

XV. Expedir los lineamientos y crear los mecanismos que sean necesarios que las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sean presentadas ante el Consejo Estatal;

XVI. Generar y recabar información sobre:

a) Las causas estructurales del delito;

b) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;

c) Diagnósticos socio demográficos;

d) Prevención de la violencia infantil y juvenil, y

e) Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables;

XVII. Organizar y difundir los resultados y conclusiones de conferencias, seminarios, reuniones y demás acciones destinadas a profundizar en aspectos técnicos de experiencias, locales, nacional o internacionales sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia;

XVIII. Brindar asesoría a las autoridades municipales, así como a la sociedad civil organizada o cuando éstas así lo soliciten;

XIX. Proponer al Subsecretario de Seguridad Pública la celebración de convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos, cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia;

XX. Analizar las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos a través de las instancias creadas al efecto, a partir de las directrices y mecanismos establecidos en la presente ley, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley y las demás disposiciones.

Artículo 23. Los Ayuntamientos deberán formar su Consejo Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, asesorados por el Secretario Ejecutivo para atender problemas específicos de inseguridad en su demarcación, con el objeto de llevar a cabo diagnósticos y realizar el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas municipales en materia de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 24. Los Consejos Municipales funcionarán con las mismas características del Consejo Estatal. En su integración participarán ciudadanos y autoridades municipales, cuyas atribuciones estén vinculadas a la materia de esta Ley. Siempre deberán ser presididos por un ciudadano, electo por el propio Consejo Municipal a propuesta del Presidente Municipal del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 25. Los mecanismos de trabajo a nivel municipal considerarán la participación comunitaria en el diseño de estrategias locales que contemplen los objetivos, prioridades, tiempos, recursos, resultados esperados, calendario de acción, responsables e instituciones involucradas, formuladas a partir de los resultados de un diagnóstico de la inseguridad de los ámbitos territoriales específicos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 26. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en sus programas, atendiendo a los objetivos generales del Programa Estatal.

Los Programas del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos que incidan en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia se diseñarán conforme a lo siguiente:

I. Considerarán la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con instituciones académicas y de investigación;

II. Evitarán duplicidades o contradicciones entre las estrategias y acciones que se desarrollen;

III. Estarán orientados a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia, infracciones administrativas y delitos;

IV. Tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de servidores del Gobierno Estatal, los Municipios y demás instituciones públicas del Estado, y

V. Incentivarán la participación ciudadana y comunitaria, para un adecuado diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas encaminadas a esta materia.

Artículo 27. Las políticas de prevención social de la violencia y delincuencia, deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 28. En el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados del delito, siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;

II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;

III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos;

IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas en la materia y la sociedad en general;

V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas del delito y posibilidades de prevención;

VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de incidencia;

VII. Realizar estudios periódicos sobre victimización y delincuencia; y

VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 29. El Programa Estatal es el documento programático que articula las estrategias institucionales y líneas de acción del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos que inciden en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 30. El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

I. La incorporación de la prevención social de la violencia y la delincuencia como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;

II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas del delito, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;

III. Los diagnósticos participativos;

IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;

V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de esta Ley, a través de programas de formación y actualización, así como seminarios, estudios de especialización e investigaciones para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;

VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas de la violencia y la delincuencia;

VII. Los mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana y comunitaria;

VIII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, y

IX. El monitoreo y evaluación continuos.

Artículo 31. El Programa Estatal deberá basarse primordialmente en los siguientes enfoques:

I. Seguridad ciudadana: obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, actuando sobre las causas que originan la violencia la delincuencia y la inseguridad;

II. Perspectiva de género: visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basada en el género, y

III. Derechos Humanos: Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que viven en una sociedad jurídicamente organizada.

Así mismo deberá buscar la erradicación de los factores de riesgo como pudieran ser: la ausencia del sentido de pertenencia, la fractura del tejido social, la falta de cohesión social, la exclusión y la violencia en la convivencia.

Artículo 32. El Consejo Estatal evaluará Semestralmente los resultados del Programa Estatal, a fin de contar con un mecanismo de actualización permanente de las políticas, estrategias y líneas de acción referidas a la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 33. En las sesiones trimestrales del Consejo Estatal, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Artículo 34. El Centro Estatal dará respuesta debida a los planteamientos que le formule la ciudadanía en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, para lo que establecerá en su página digital, un apartado a través del cual la ciudadanía formule por escrito sus propuestas e inquietudes que fomenten una cultura de prevención, mismas que podrán ser consideradas en la elaboración del programa estatal.

Artículo 35. El Centro Estatal estimulará la organización y participación de la ciudadanía, para asegurar la intervención activa de la comunidad en las diferentes tareas que implica la implementación de las políticas de prevención social de la Violencia y la Delincuencia, así como reforzar la cultura de la legalidad.

Para ello, se incentivará el conocimiento y cumplimiento de la normatividad vigente en el Estado, que se relacione con el tema así como la presente Ley.

Artículo 36. Los Consejos Municipales promoverán mecanismos para que la ciudadanía participe e intervenga en las diferentes fases que conllevan las políticas de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 37. Los integrantes del Consejo Estatal, así como las dependencias involucradas en la materia del presente ordenamiento preverán en sus presupuestos los recursos necesarios para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 38. El Secretario Ejecutivo, propondrá al Consejo Estatal el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil, que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en las convocatorias que emita para tales efectos el Centro Estatal, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y COMUNITARIA EN LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 39. La participación ciudadana y comunitaria tiene como finalidad la colaboración con las autoridades para que se cumpla con los objetivos que se plantean en esta Ley.

Para ello, se fomentará la organización de los ciudadanos y de los órganos de representación ciudadana para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas vinculadas con la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cultura de la legalidad y la solución de conflictos a través de la comunicación y la tolerancia, realizar actividades que se vinculen con la seguridad pública y la procuración de justicia, con la finalidad de que se coordinen los esfuerzos para mantener el orden público y se fortalezca el tejido social.

La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, en el centro estatal o a través de cualquier otro mecanismo creado en virtud de sus necesidades.

La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana y comunitaria, será un objetivo fundamental del Centro Estatal, para lo cual desarrollara lineamientos claros de participación y consulta.

Artículo 40. La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

Artículo 41. El Secretario Ejecutivo coordinará y fomentará las políticas que impulsen la organización de los ciudadanos y de la comunidad para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de prevención social de la violencia y la delincuencia aprobados por el Consejo Estatal, para asegurar la participación de la ciudadanía en todos los procesos señalados en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

Artículo 42. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones de los servidores públicos contemplados en el presente ordenamiento, que se derivan de esta Ley será sancionado de conformidad con la Legislación en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

El Consejo Estatal dictará el acuerdo que así lo determine e instruirá al Secretario Ejecutivo para que remita el expediente respectivo al superior jerárquico del infractor, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda.

Artículo 43. La Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos que hayan impuesto alguna sanción a sus subordinados por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, deberá comunicarlo al Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo dará cuenta al Consejo Estatal con las sanciones que se impongan, en la siguiente sesión que sea convocada.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los 30 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobernador del Estado, emitirá la convocatoria a los ciudadanos para recibir las propuestas de quienes habrán de integrar el Consejo Estatal a que hace referencia la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal deberá de instalarse, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley; y dentro de los 30 días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal, deberán de instalarse los Consejos Municipales.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberá emitir el Reglamento para la Integración y

Funcionamiento del Consejo de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal, dentro de los 180 días naturales a partir de su instalación, deberá elaborar y aprobar el Programa Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Por única ocasión la elección del primer Presidente del Consejo Estatal a que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley, será en la Sesión de Instalación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. PRESIDENTA.- **DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ**.- Rubrica. SECRETARIA.- **DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ**.- Rubrica.